

# BIENES PERSONALES

VALUACION DE BIENES EN EL PAIS

# Ganancias y Bienes Personales: Valuaciones Período fiscal 2018

16 abril, 2019 | Por Ignacio — 1 comentario | Suscribete haciendo clic aquí.

## AFIP publicó los archivos de las valuaciones fiscales para el período 2018

En el micrositio "Ganancias y Bienes Personales" de AFIP publicó las valuaciones computables y otras informaciones complementarias necesarias para la correcta liquidación correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2018.

### Anexo II

- [Monedas extranjeras](#)

### Anexo III

- [Títulos públicos y Cupones impagos](#)
- [Fondos comunes de inversión](#)
- [Detalle de entidades financieras](#)
- [Detalle del Formato de Catastro según la jurisdicción](#)

# Declaración jurada

Si tenés el beneficio por ser cumplidor, recordá que aunque no tengas que pagar el impuesto, debés Personales.



## Registración de Bienes Personales

Declará tus bienes

DECLARAR

PAPELES DE TRABAJO



## Determinación del Impuesto

Te mostramos el impuesto determinado en función de los bienes registrados.

INGRESAR



## Determinación del saldo

Este es el último paso antes de presentar tu Declaración Jurada. En esta pantalla determinaremos si debés ingresar impuesto en concepto de Bienes Personales, teniendo en cuenta anticipos y pagos a cuenta, entre otros.

INGRESAR



## Presentación

Terminá el proceso de presentación de tu declaración. Revisá que no te falten datos. Si faltaran, ingresalos. Después clickeá sobre "Presentar".

PRESENTAR



Para iniciar la confección de la declaración jurada, presioná el botón INICIAR MI DECLARACIÓN JURADA.



Bienes Personales Web

Inicio

## Bienes Personales Web

Desde este servicio web vas a poder generar una declaración jurada original por el período fiscal 2016, continuar con una ya iniciada, rectificar y consultar tus liquidaciones anteriores.



### Nueva Declaración Jurada

Presentá una nueva Declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales. Podés comenzar el trámite y guardar cada paso para completarlo cuando quieras.

INICIAR MI DECLARACIÓN  
JURADA



[Inicio](#) / [Bienes](#)

[Registrar Bienes](#)

[Determinar Impuesto](#)

[Determinar Saldo](#)

## Registración de Bienes Personales

Informamos los bienes que tenías al 31/12/2016. Nosotros te mostramos los que declaraste en el año 2015 y los que incluiste en el Sinceramiento Fiscal.

[Accedé a tus papeles de trabajo](#)



**Inmuebles**

[Agregar Inmueble](#)



**Derechos Reales**

[Agregar Derechos Reales](#)



**Automotores y Otros Rodados**

[Agregar Automotores y otros rodados](#)



**Dinero y Depósitos en Dinero**

[Agregar Dinero y depósitos en dinero](#)



**Titulos, Acciones, Cuotas o Participaciones Sociales y Otros Titulos Valores**

[Agregar Titulos, acciones, cuotas o participaciones sociales y otros titulos valores](#)



### Patrimonio de Empresas o Explotaciones Unipersonales

Agregar Patrimonio de empresas o explotaciones unipersonales



### Créditos y Debentures

Agregar Créditos y debentures



### Derechos de Propiedad Científica, Literaria o Artística, Marcas, Patentes y sus Licencias

Agregar Derechos de propiedad científica, literaria o artística, marcas, patentes y sus licencias



### Otros Bienes

Agregar Otros bienes (incluye semovientes, antigüedades, objetos de colección, objetos de arte, ...)



### Objetos Personales y del Hogar

Valuación Mínima: \$ 0,00

Valuación: \$ 0,00

Incorporar valuación (la mínima corresponde al 5% de la suma de los bienes en el país y los inmuebles en el exterior)

DETERMINAR IMPUESTO

# INDICE DE PRECIOS

- ARTICULO 27. - A los efectos de esta ley los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación de índices de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- La tabla a que se refieren los incisos a), b), e) y f) del artículo 22 contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio -por trimestre calendario- desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás periodos y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.
- Asimismo, la Dirección General Impositiva a partir del período fiscal 1992 actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el primer párrafo del presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, el importe previsto en los artículos 24 y 26, los que se encuentran reexpresados en la unidad monetaria establecida por el Decreto N° 2.128 del 10 de octubre de 1991.
- A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarle conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.073.

# LIMITE MAXIMO DE VARIACIONES: MARZO 1992

- LEY 24073 ARTICULO 39 - A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, **en todos los casos, tomar como limite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.** En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).
- El PODER Ejecutivo NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.
- LEY 23928: **ARTICULO 10.** — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.



# VALOR DE INGRESO AL PATRIMONIO A TITULO GRATUITO

- Sucesiones indivisas y beneficiarios de transmisiones a título gratuito
- **ARTICULO 4° - Los contribuyentes del gravamen que hayan adquirido a título gratuito bienes que integran su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, deberán tener en cuenta el valor y la fecha de Ingreso al mismo que deba atribuirse a tales bienes de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.**
- **Art.4 LEY DE GANANCIAS Y art.7 d.r. GANANCIAS.**

# SINCERAMIENTO FISCAL

- **DECRETO 895/2016 - Artículo 5:**
- ARTICULO 5° - La valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 40 de la Ley N° 27.260, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.
  
- **R.G.3919: Artículo 31:**
- ARTÍCULO 31. - A efectos fiscales, la fecha de ingreso al patrimonio de la tenencia o bienes declarados será la de preexistencia (22/07/2016) de los mismos, definida en el segundo párrafo del Artículo 37 de la Ley N° 27.260, excepto para la situación tratada en el artículo anterior como también a la que se refiere el Artículo 47 de la Ley N° 27.260.

# VALUACION INMUEBLES

SITUADOS EN EL PAIS

ART.22 INC. A)

**ART.12 A 17 D.R.**

ART.21 inc. F) exenciones.

Para 2018, se establece un régimen de excepción que obliga a los contribuyentes a valorar los inmuebles considerando el valor utilizado para el período fiscal 2017, el que se actualizará por el índice de precios al consumidor nivel general (IPC), operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, concluyó Rodríguez.

# BIENES INMUEBLES SITUADOS EN EL PAIS

- ARTICULO 19. - Se consideran situados en el país:
- a) Los inmuebles ubicados en su territorio.
- **ARTICULO 12. - A los efectos de la valuación de los inmuebles se entenderá que los mismos integran el patrimonio a condición de que al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se liquida el gravamen se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.**
- **Exenciones: art.21 linc f) Los inmuebles rurales a que se refiere el inc. E) del artículo 2 de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta.**
- LEY 27480 – PARA 2019
- Artículo 1º- Sustitúyese el inciso f) del artículo 21 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:  
  
'f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.'
- **OTROS INMUEBLES EXENTOS:**
- **E) LOS BIENES AMPARADOS POR FRANQUICIAS DE LA LEY 19640**
- **TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD**
- **Nuevo régimen especial fiscal y aduanero**
- **Buenos Aires, 16 de mayo de 1972.**

# GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y LOS INMUEBLES RURALES DE PERSONAS FISICAS

**Sujetos: Art. 2º** - Son sujetos pasivos del impuesto:

c) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales;

e) Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles;

LOS INMUEBLES TOTALMENTE AMORTIZADOS  
DEBEN DECLARARSE POR EL VALOR DEL INMOBILIARIO.

- **ID 3373124**

**Corresponde declarar un inmueble  
totalmente amortizado?**

20/07/2006 12:00:00 a.m.

Corresponde incluir en la declaración jurada el inmueble totalmente amortizado por el valor de la base imponible para el impuesto inmobiliario o tributo similar.

# INMUEBLES

- ARTICULO 22. - Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:
- a) Inmuebles:
- 1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.
- 2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.
- El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.
- 3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.
- 4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.
- Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1., 2. y 4. se le restará el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2 %) anual en concepto de amortización. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados. **(ART-12 D.R. – INICIO TRIMESTRE)**
- **SE MODIFICA ESTE TEXTO SE APLICA HASTA 31/12/2017.**
- El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.



# Modificado ley 27480

- El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible - vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada.
- Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.
- EL VALOR A COMPUTAR PARA CADA UNO DE LOS INMUEBLES, DETERMINADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE INCISO, no PODRA SER INFERIOR AL DE LA BASE IMPONIBLE-VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO POR EL QUE SE LIQUIDA EL PRESENTE GRAVAMEN- FIJADA A LOS EFECTOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS O TRIBUTOS SIMILARES O EL VALOR FISCAL DETERMINADO A LA FECHA CITADA.
- CAMBIOS:
- ADOPTADOS DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y LA METODOLOGIA QUE A TAL FIN ESTABLEZCA EL ORGANISMO FISCAL CONSTITUIDO A ESOS EFECTOS. (LEY 27480-ANEXO 27429 CONSENSO FISCAL.
- Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

# D.R. BIENES PERSONALES

- ARTICULO 14. -A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley, el contribuyente del gravamen deberá tomar en consideración, para cada uno de los inmuebles de los que sea titular, el valor determinado de acuerdo con las normas contenidas en el primero y segundo párrafos del inciso citado, o el de la base imponible fijada al 31 de diciembre del año por el que se liquida el gravamen a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, el que sea mayor.
- **COMPARACION UNICAMENTE CON LO TOMADO EN CONSIDERACION**
- El valor establecido para los inmuebles según lo dispuesto en los párrafos mencionados, al solo efecto de esta comparación, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar dicha base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para la aludida determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados párrafos.

# Ley 27429 – anexo

## consenso fiscal

- Determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles
  - p) Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.
  - q) No crear nuevos impuestos nacionales sobre el patrimonio ni incrementar la alicuota del Impuesto sobre los Bienes Personales.

# CAMBIO PARA EL 2018

- A PARTIR DEL PERIODO 2018 Y HASTA QUE ELLO OCURRA,
- VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, EL QUE SE ACTUALIZARA TENIENDO EN CUENTA LA VARIACION DEL IPC, QUE SUMINISTRE EL INDEC, OPERADA DESDE ESA FECHA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE SE LIQUIDA
- ART.5 LEY 27480.

# OPCION : UTILIZAR VALOR DE PLAZA DOCUMENTACION PROBATORIA

- Valor de plaza
- ARTICULO 17. - A los fines de la valuación de los bienes, dispuesta en el inciso a) del artículo 22 de la ley, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el valor de plaza de los mismos al 31 de diciembre del período que se liquida es inferior al importe determinado de conformidad a lo establecido en la mencionada norma legal, podrá asignarse a tales fines dicho valor de plaza, sobre la base que surja de la respectiva documentación probatoria. Habiéndose hecho uso de la presente opción deberá informarse a la Dirección General Impositiva dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el procedimiento utilizado para la determinación de la valuación en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal en el cual se hubiera practicado la misma.
- A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que constituye valor de plaza el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.

# CONDOMINIO

- Condominios
- ARTICULO 5° D.R. - En el caso de bienes en condominio, cada condómino incluirá en su declaración, la parte que le corresponde en la titularidad de tales bienes, valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este reglamento.

# INMUEBLE ADQUIRIDO EN M.E.

- **ID 3234946**

**Cómo se debe valorar un inmueble adquirido en moneda extranjera?**

21/06/2006 12:00:00 a.m.

En los períodos de vigencia de la Ley de Convertibilidad deberá convertir el valor del inmueble al tipo de cambio de un peso por dólar, en cambio para los inmuebles adquiridos en moneda extranjera fuera del período mencionado, deberá valorarlos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación, a la fecha de concreción de la operación.

# INMUEBLE EN ALQUILER Y GANANCIA MINIMA PRESUNTA

- **ID 210381**

**Una persona física que, siendo residente en el exterior, es propietario de un inmueble en el país que esta en alquiler, debe ingresar el impuesto sobre los Bienes Personales?**

17/10/2005 12:00:00 a.m.

En ese caso debe tributar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por considerarse un establecimiento estable a los inmuebles urbanos afectados a renta que pertenezcan a personas de existencia visible domiciliados en el exterior.

**Fuente: Art. 26 Ley 23.966 y Art. 2 Ley 25.063**



# INMUEBLES

- Valuación. Bienes situados en el país. Inmuebles
- ARTICULO 12.
- La amortización del dos por ciento (2 %) anual que establece el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley se computará desde el inicio del trimestre calendario en el que se haya producido su adquisición o de ingreso al patrimonio o finalización de la construcción, según corresponda. En el caso en que el valor de los edificios, construcciones o mejoras amortizables, estuviera comprendido en el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, el importe atribuible a los mismos se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio o, en su defecto, según el justiprecio que efectúe el contribuyente.
- NO SE APLICA
- ARTICULO 13. - En el caso de inmuebles ubicados en zonas áridas, a los que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley, el valor de las perforaciones de agua bajo riego a descontar será el equivalente al incorporado a la valuación del inmueble por dicho concepto.

# CASA HABITACION

- **ART. 4TO inc. A) ley**
- De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieran sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.
- **ARTICULO 15. D.R.- ..... el importe a deducir en concepto de créditos que hubieran sido otorgados para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa-habitación o para la realización de mejoras en los mismos, incluidos los saldos impagos del precio pactado por la compra, construcción o mejora de la vivienda, será el adeudado al 31 de diciembre de cada año.**

LIBRO LUIS OMAR FERNANDEZ: PAG 170 LA DEDUCCION ES POSIBLE POR CUALQUIER TIPO DE DEUDA SIEMPRE QUE TENGA EL ORIGEN CITADO Y EL IMPORTE A DEDUCIR SERA EL SALDO DE ESAS DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE SE VALUA.

EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA OBRA SE MENCIONARON LAS DIFICULTADES QUE EXISTEN PARA ESTABLECER EL DESTINO DE UN PASIVO EN RELACION CON UN DETERMINADO ACTIVO;  
QUE SE DAN POR REPRODUCIDAS Y SE AGREGA QUE LA AFECTACION DE LA DEUDA PODRA DEMOSTRARSE POR CUALQUIER MEDIO.

# CASA HABITACION - 2019

- LEY 27480 ART.24.....
- PARTE PERTINENTE:
- SEGUNDO PARRAFO:
- De tratarse de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, NO estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a \$ 18.000.000,--

# CESION GRATUITA Y ONEROSA DE NUDA PROPIEDAD

- En los supuestos de **cesión gratuita** de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por **contrato oneroso** con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

## CESION DE NUDA PROPIEDAD CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO

- Nuda propiedad
- ARTICULO 16. - En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar el valor total del inmueble.
- En la cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

# Inmuebles rurales

- Al resolver la causa “*Gaviglio*”, la Cámara de Apelaciones argumentó su postura a favor de la exención de los inmuebles rurales en el impuesto a los bienes personales, en la circunstancia de que el legislador “*no hizo distinción alguna acerca del destino del bien*”, encontrándose exentos todos los inmuebles rurales de titularidad de personas físicas o sucesiones indivisas, independientemente del destino asignado.
- También resaltó que la finalidad perseguida por el legislador al instaurar esta exención fue la de evitar la doble imposición, lo que ocurriría si un mismo inmueble se viera alcanzado por dos tributos que gravan, en definitiva, una misma manifestación de riqueza.
- Apelada esta sentencia por el Fisco, la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso extraordinario intentado con invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el cual se establece que el Tribunal podrá rechazar el recurso cuando “*las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.*”
- [\[i\]](#) *En sentencia emitida el 8 de marzo de 2016.*
- [\[ii\]](#) *Sentencia de fecha 2 de julio de 2015 emitida por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en los autos caratulados: “Gaviglio, Hilario José (TF30082-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo”.*
- [\[iii\]](#) *En este sentido se expidió el Tribunal Fiscal de la Nación en autos: “Gaviglio, Hilario José s/ Recurso de Apelación”, sentencia emitida por la Sala C el 18 de marzo de 2013 y “Moralo, José Luis s/ Recurso de Apelación”, sentencia emitida por la Sala A el 17 de mayo de 2012.*
- [\[iv\]](#) *Así en autos “González, Camilo s/ Recurso de Apelación – Impuesto a los Bienes Personales”, sentencia emitida por la Sala C, el 14 de abril de 2009.*
- i

# LEY 27480

- TITULO I Artículo 1º- Sustitúyese el inciso f) del artículo 21 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente: 'f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.'
- PARA EL AÑO 2019

# AUTOMOTORES, NAVES Y AERONAVES

VALUACION



# NAVES, AERONAVES Y AUTOMOTORES SITUADOS EN EL PAIS

- **BIENES SITUADOS EN EL PAIS.**
- ARTICULO 19. - Se consideran situados en el país:
  - c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
  - d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.
- ART.22:b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.
- En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección General Impositiva, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

# LEY 27467 – B.O. 4/12/2018.

- ART.75: SUSTITUYESE EL ULTIMO PARRAFO DEL INC. B) DEL ART.22 del Título VI de la ley 23966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:
- *En el caso de automotores, el valor a consignar al 31 de diciembre de cada año, NO podrá ser inferior al indicado en la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial, que elabora la DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los registros seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes vigente en la citada fecha.*
- *COMENTARIO: LA VALUACION DE LOS AUTOMOTORES SE VERA AUMENTADA (A UN PRECIO BASTANTE ALEJADO DEL MERCADO, CALCULAN UN 50% MAYOR) DADO QUE SE CAMBIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION A LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.*



## Naves, Yates y Aeronaves

(\*): dato de ingreso obligatorio | Dato cargado correctamente | Falta cargar datos | Dato o formato incorrecto

### Localización

País \*

Argentina



### Identificación

Tipo Bien \*



Subtipo Bien \*



Fecha de Adquisición / Incorporación al Patrimonio \*

Completa este campo



Porcentaje Titularidad (Este valor se aplicará a la cantidad/importe/valor total del bien declarado para determinar el monto final que corresponda) \*

100



### Valuación

Valor adquisición \*



### Situación frente al impuesto

Situación \*



## Localización

País \*

Argentina



## Identificación

Fecha de Adquisición / Incorporación al Patrimonio \*



Porcentaje Titularidad (Este valor se aplicará a la cantidad/importe/valor total del bien declarado para determinar el monto final que corresponda) \*

100



## Detalle

Tipo de Carga \*

Manual  Por Tabla

Tipo Bien \*



Marca \*



Subtipo Bien \*



Modelo \*



Año de Fabricación \*



Patente / Matrícula \*



## Situación frente al impuesto

Situación \*

GRAVADO



# COEFICIENTE DE AMORTIZACION

## COMPARACION TABLA Y VIDA UTIL

- Amortización
- ARTICULO 18. - El coeficiente anual de amortización a que se refiere el inciso b) del artículo 22 de la ley, se establecerá en función del número de años a que alcanza la vida útil probable de los respectivos bienes. Dicho coeficiente se multiplicará por los años transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año inclusive por el que se liquida el gravamen, computando las fracciones como año completo. El coeficiente resultante se aplicará al costo actualizado del bien y el resultado se deducirá de dicho costo para determinar el valor computable.
- Tratándose de automotores será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del citado artículo exclusivamente durante la vida útil de dichos bienes.
- CORRIGE AUTOMATICAMENTE: DEBIDO A QUE HACE REFERENCIA AL SEGUNDO PARRAFO.

# AUTOMOTOR: NO FIGURA EN LA TABLA.

- **ID 209999**

**A qué valor se incorpora en la declaración jurada un automotor cuya valuación no figura en la respectiva tabla elaborada por AFIP?**

17/10/2005 12:00:00 a.m.

Deberá valuarse considerando el costo de adquisición, al que se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el coeficiente de amortización anual correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

**Fuente: Art. 22 Ley 23.966**

# BIENES SINCERADOS.

- LEY 27260 - ARTÍCULO 40. — A los efectos de la declaración voluntaria y excepcional, las tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la Fecha de Preexistencia de los Bienes. 14.81

Cuando se declaren voluntariamente acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior, los mismos deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.

Los bienes inmuebles se valuarán a valor de plaza conforme lo dicte la reglamentación.

Los bienes de cambio se valuarán a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4° de la ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

La exteriorización establecida en el párrafo que antecede implicará para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar —a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias— los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de otros bienes, los mismos deberán valuarse a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

- AUTOMOTORES.

- R.G. 3919 ARTICULO 19. - Los automotores radicados en el país declarados por las personas humanas o las sucesiones indivisas deberán valuarse conforme se indica a continuación:

- a) Adquiridos con anterioridad al 1° de enero de 2016: de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales. A tal efecto podrá consultarse la tabla de valuaciones que obra en el micrositio "Ganancias y

- b) Adquiridos entre el 1° de enero de 2016 y la fecha de promulgación de la Ley N° 27.260: según la valuación que surja de la tabla de valores de referencia que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina vigente a la fecha de promulgación de la ley, a los fines del cálculo de los aranceles que se perciben por los trámites de transferencia e inscripción de tales bienes. Dichos valores de referencia, podrán ser consultados en el micrositio "Sinceramiento" disponible en la página "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

# DICTAMEN 1/2018

- En ese sentido, el texto de las normas que rigen la cuestión admite razonablemente inferir que dicha comparación debe efectuarse durante la totalidad de los años de vida útil asignada por el contribuyente respecto de dichos BIENES.
- Dicha conclusión es la que permite conciliar adecuadamente el carácter instantáneo de verificación del hecho imponible del impuesto sobre los bienes personales al 31/12 de cada año, con el cómputo INTEGRAL del período de “vida útil” asignado al automotor por el contribuyente.
- De este modo, si el contribuyente determinó la vida útil en 5 años, debe procederse, conforme lo establecido en las normas precedentes, a efectuar la comparación durante los 5 años, es decir, desde el año de adquisición, inclusive, hasta el quinto año, inclusive, de vida útil establecida para dicho bien.
- TAMBIEN ACLARA EL DICTAMEN 1/2018
- Interpretándose que recae en cada contribuyente –y no en el Fisco- la determinación de la vida útil de los bienes enunciados en el inc.b) del art.22 de la ley de impuesto sobre los bienes personales.



# DEPOSITOS, CREDITOS Y EXISTENCIA DE MONEDA EXTRANJERA

ART.22 INC. C)



## Localización

País \*

Argentina



## Identificación

Tipo Bien \*



Porcentaje Titularidad (Este valor se aplicará a la cantidad/importe/valor total del bien declarado para determinar el monto final que corresponda) \*

100



## Valuación

Cantidad Nominal de Moneda \*



Moneda \*



## Situación frente al impuesto

Situación \*

GRAVADO



# VALUACION PARA 2018



| DESC.DIV.               | TIPO COMPRADOR | TIPO VENDEDOR |
|-------------------------|----------------|---------------|
| 1 DÓLAR USA             | 37,500000      | 37,700000     |
| 1 LIBRA ESTERLINA       | 47,595000      | 47,961900     |
| 1 EURO                  | 42,840000      | 43,162700     |
| 100 FRANCOS SUIZOS      | 3805,583700    | 3831,216200   |
| 100 YENES               | 33,944500      | 34,174900     |
| 100 DÓLARES CANADIENSES | 2748,920000    | 2767,582200   |
| 100 CORONAS DANESAS     | 573,302800     | 580,107000    |
| 100 CORONAS NORUEGAS    | 428,606500     | 434,631700    |
| 100 CORONAS SUECAS      | 417,109900     | 423,196100    |

## DEPOSITOS, CREDITOS Y EXISTENCIAS MONEDA EXTRANJERA

- ART.22
- c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

RECORDAR AL VALUAR LA MONEDA EXTRANJERA Y  
ARGENTINA – EXENCION DE DEPOSITOS EN LAS  
INSTITUCIONES FINANCIERAS.

- Art.21 EXENCIONES.
- h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

# DEPOSITOS, CREDITOS Y EXISTENCIA DE MONEDA ARGENTINA

# DEPOSITOS, CREDITOS Y EXISTENCIAS MONEDA ARGENTINA

- d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1° de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.
- Cuando se trate de Préstamos Garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el Título II del Decreto N° 1387 del 1° de noviembre de 2001, comprendidos en los incisos c) y d) precedentes, se computarán al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor nominal.

## DEPOSITOS EN ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

- ARTICULO 21. - Estarán exentos del impuesto:
- h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.



# CREDITOS

- Bienes situados en el país y en el exterior. Créditos
- ARTICULO 6° - Los créditos fiscales originados en quebrantos comprendidos en la Ley N° 24.073, modificada por la Ley N° 24.463, cuando su importe haya sido conformado por la Dirección General Impositiva dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y constituya deuda del Estado nacional, se encuentran incluidos en el inciso 1) del artículo 19 de la ley.
- Asimismo, se considerarán comprendidos en la citada norma legal, los importes pendientes de cobro configurados por rentas que deben ser imputadas por el sistema de lo percibido en la liquidación del impuesto a las ganancias.
- A los fines de la determinación del Impuesto, no se considerarán como créditos las cuentas individuales pertenecientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

# ANTICIPOS, RETENCIONES Y PERCEPCIONES EXCESO SOBRE EL TRIBUTO

- Bienes situados en el país y en el exterior.  
Créditos
- ARTICULO 7° - Los anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta de gravámenes, incluso los correspondientes al impuesto de esta ley, se computarán sólo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo, determinado por el ejercicio fiscal que se liquida.

# SALDOS DE IVA A FAVOR

## LUIS OMAR FERNANDEZ

- SALDO TECNICO: ESTE SALDO, NO POSEE LAS CARACTERISTICAS DE UN CREDITO YA QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE SER RECLAMADO NI RECUPERADO POR EL DEUDOR SIGNIFICANDO SIMPLEMENTE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ECUACION ECONOMICA DEL TRIBUTO QUE, PARA SU COMPUTO, REQUIERE DE LA EXISTENCIA DEL OTRO ELEMENTO, O SEA EL DEBITO FISCAL. LA FUNCION DEL SALDO TECNICO ES SOLO POSIBLE DE SER EJERCICDA CONTRA UN DEBITO FISCAL FUTURO.
- SE CREE POR TANTO QUE ESTOS SALDOS NO DEBEN COMPUTARSE COMO CREDITOS EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.
- POR EL CONTRARIO, LOS SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD EN ESTE TRIBUTO, QUE SURGEN COMO DIFERENCIA ENTRE LA OBLIGACION FISCAL DEL PERIODO Y LOS IMPORTES INGRESADOS, SI TIENEN LAS CARACTERISTICAS DE UN VERDADERO CREDITO Y ESTAN INCLUIDOS DENTRO DEL ART. 22 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

- **19 de marzo de 2013 Bienes Personales**
- **Nociones conceptuales Dr. C. P. Marcelo S. Berge**

**IVA:** El saldo técnico entonces no está alcanzado con el impuesto a bienes personales.

# PLANES DE AHORRO.

## LUIS OMAR FERNANDEZ – PAG.183

- LAS SUMAS INVERTIDAS EN PLANES DE AHORRO Y PRESTAMO SON LOS IMPORTES ABONADOS DURANTE EL PERIODO ANTERIOR A LA ENTREGA DE LOS BIENES, YA QUE CUANDO EL BIEN ESTA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE DESAPARECE EL CREDITO Y AQUEL SE DEBERA VALUAR SEGÚN SU NATURALEZA.
- LAS CUOTAS DE ESTOS PLANES ESTAN COMPUESTOS POR DIVERSOS CONCEPTOS TALES COMO AHORRO PURO, GASTOS ADMINISTRATIVOS, SEGURO DE VIDA DEL DEUDOR Y OTROS.
- AL VALUARLOS NO SE DEBE HACER NINGUN TIPO DE DISCRIMINACION ENTRE ELLOS **COMPUTANDOSE COMO CREDITO LA TOTALIDAD PAGADA.**

# DEUDORES INCOBRABLES

- NI LA LEY NI EL REGLAMENTO TIENEN DISPOSICIONES ESPECIFICAS.
- UN CREDITO INCOBRABLE PUEDE LLEGAR A NO EXISTIR COMO BIEN.
- DE TODOS MODOS SE CREE QUE LOS CREDITOS INCOBRABLES, CUALQUIERA SEA LA CAUSA QUE LOS ORIGINE, NO SON BIENES PERSONALES AL 31 DE DICIEMBRE, EN EL SENTIDO DE LA LEY QUE SE ANALIZA POR LO CUAL NO DEBEN SER COMPUTABLES.

# OBJETOS DE ARTE Y DE COLECCION

- e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el Capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización, mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

# NOMENCLATURA

- **NOMENCLATURA:** es la enumeración descriptiva, ordenada y consecuente de las mercaderías conformando un sistema integrado de clasificación.
- La necesidad de manejar un lenguaje internacional común y uniforme para fines aduaneros indujo a la Cámara de Comercio y Congresos Internacionales a buscar **una nomenclatura internacional**, es decir buscar **un lenguaje común** entre las naciones del mundo, que permita una clasificación racional de las mercaderías objeto del Comercio Internacional.
- Es así como nace la **N.A.B. "Nomenclatura Arancelaria de Bruselas"**, que resulta ser el instrumento del que se valen los países para codificar sus productos de exportación e Importación.

# OTROS BIENES

- f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.
- COMENTARIO SOLER: respecto al oro, no encontramos ninguna disposición que contemple en forma específica su valuación. Dada la identidad de normas de valuación respecto a “los demás bienes” puede concluirse que la tenencia de oro en el país deberá valuarse a su precio de adquisición, en tanto si se hallara situado en el exterior [deberá considerarse su valuación atendiendo a su valor de plaza.](#)
- [LINGOTES DE ORO](#)
- Pero cualquier persona que quisiera comprar oro internacional, como una moneda mexicana o un lingote suizo certificado,



# ART.19

## BIENES SITUADOS EN EL PAIS

- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.
- g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.

# OBJETOS PERSONALES Y DEL HOGAR

## VALUACION MINIMA 5%

- g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin computar, en caso de corresponder, el monto de la exención prevista en el inciso i) del artículo 21 de la presente ley.
- A los fines de la determinación de la base para el Cálculo del monto mínimo previsto en el párrafo anterior, no deberá considerarse el valor, real o presunto, de los bienes que deban incluirse en este inciso.
- A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de los bienes alcanzados por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25.
- **NUEVO TEXTO LEY 27260**
- g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley. *(Párrafo sustituido por art. 68 de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*
- A los fines de la determinación de la base para el Cálculo del monto mínimo previsto en el párrafo anterior, no deberá considerarse el valor, real o presunto, de los bienes que deban incluirse en este inciso.
- A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de los bienes alcanzados por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25.

# DETERMINACION DEL 5% DE BIENES DEL HOGAR

- Bienes personales
- ARTICULO 19. - A los fines de la determinación del monto mínimo previsto en el inciso g) del artículo 22 de la ley, no deberá considerarse la suma, real o presunta, de los bienes que deban incluirse en dicho inciso, ni el importe de los bienes exentos comprendidos en su artículo 21.
- A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, alcanzadas por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25 de la ley.

## Paso N° 16 de 19

En este último punto tenés que incluir tus bienes del hogar. Cuando termines de cargar la información clickeá sobre REGISTRAR BIEN y, si no tenés más bienes para informar, podés seguir hacia la etapa de determinación del impuesto.



Bienes Personales Web

Original - BORRADOR

[Inicio](#) / [Bienes](#) / Objetos Personales y del Hogar



categoria.bienObjetoPersonal.title

(\*): dato de ingreso obligatorio | ✓ Dato cargado correctamente | ⚠ Falta cargar datos | ✗ Dato o formato incorrecto

### Valuación

Valuación \*

 ✓

Valuación Mínima

\$ 0,00

DESCARTAR CAMBIO

REGISTRAR BIEN

# RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y EL 5% SOBRE BIENES DEL HOGAR

- **ID 5893116**

**Cuál es el tratamiento para los bienes del hogar cuando se trate de residentes en el exterior que tributan a través de un responsable sustituto?**

17/08/2007 12:00:00 a.m

La presunción del 5% correspondiente a los bienes del hogar es de aplicación, sólo para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, no siendo procedente para los sujetos residentes en el exterior, **excepto que se trate de las presunciones establecidas en el artículo 26 de la ley del gravamen.**

**Fuente: Dictamen Nro 58/01 (D.A.T.)**

**TITULOS**

VALUACION

# SITUADOS EN EL PAIS (ART.19)

- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.

# TITULOS PUBLICOS Y DEMAS TITULOS VALORES

- h) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita - incluidos los emitidos en moneda extranjera - que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.
- Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.
- **ACCIONES (ART.25.1)**
- Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.
- Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.





## Títulos, Acciones, Cuotas o Participaciones Sociales y Otros Títulos Valores

(\*): dato de ingreso obligatorio | Dato cargado correctamente | Falta cargar datos | Dato o formato incorrecto

### Localización

País \*

### Identificación

Tipo Bien \*

Fecha de Adquisición \*

# EXENCION TITULOS PUBLICOS

- ART.21 EXENCIONES.
- g) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).

**CERTIFICADOS DE PARTICIPACION  
TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA**

## CERTIFICADOS DE PARTICIPACION Y TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA –FIDEICOMISOS FINANCIEROS

- i) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.
- Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

# ACTIVO DEL FONDO INTEGRADO POR ACCIONES U OTRAS PARTICIPACIONES

- La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el [inciso i\) y el agregado a continuación del inciso i\)](#) cuando el activo de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto a la ganancia mínima presunta.

# NO ENTIENDO: ¿QUIERE DECIR QUE NO SE DEBE AJUSTAR NADA?

- ARTICULO...- A los efectos de establecer el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el último párrafo del artículo 22 de la ley, deberá tenerse en cuenta las normas contenidas en el inciso i) y en el agregado a continuación del inciso i) del mismo artículo en la referida ley.

# RG 2151 – NO COTIZAN EN BOLSA – NO TIENEN VALOR DE MERCADO

- CAPITULO D - CERTIFICADOS DE PARTICIPACION, TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDAS Y CUOTA PARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION
- **Art. 7º** — Los accionistas o socios de cualquier naturaleza, los tenedores de certificados de participación, de títulos representativos de deudas y de cuotas partes de fondos comunes de inversión —en todos los casos cuando no coticen en bolsa o no exista valor de mercado, según correspondadeberán **solicitar a las respectivas sociedades o entidades emisoras**, y éstas entregar, la información al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio que se liquida, referida al valor patrimonial proporcional de la acción y al valor de la participación en el capital de la empresa conforme a las normas de valuación dispuestas en los incisos h), i) y el agregado a continuación del inciso i) —por la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones— del Artículo 22 de la ley del gravamen y las normas reglamentarias respectivas.
- La mencionada información así como los datos complementarios para la valuación deberá suministrarse:
  - a) De tratarse de entidades que cierran su ejercicio comercial en el mes de diciembre: hasta el día 10 de mayo de cada año, inclusive.
  - b) De tratarse de las demás sociedades o entidades: hasta el día 7 de abril de cada año, inclusive.
- **Art. 8º** — La información prevista en el Artículo 7º deberá estar disponible en el domicilio de las respectivas entidades.
- Cuando las circunstancias y el tipo societario lo permitan, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá suministrarse tal información a través de medios de comunicación masiva.
- **Art. 9º** — Los accionistas de sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones (9.1.), deberán solicitar a las mismas el respectivo balance patrimonial a los fines previstos en el inciso incorporado a continuación del inciso c) del Artículo 23 de la ley del gravamen, por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.239.

# CUOTAS PARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION

- i - bis) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año.
- Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto.



## BIENES DE USO: NO EMPRESARIOS

- j) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas: por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

# BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

VALUACION DE LOS BIENES EN EL  
EXTERIOR

## BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

- Bienes situados en el exterior
- ARTICULO 20. - Se entenderán como bienes situados en el exterior;
- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.

BIENES SITUADOS CON CARÁCTER PERMANENTE EN EL EXTERIOR.  
CASO ESPECIAL DE BIENES RETIRADOS O TRANSFERIDOS.....

- ART. 20 inc.e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. **ARTICULO 8° D.R.- incluye la existencia de moneda extranjera situada en el exterior, siendo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo de la citada norma.**
- Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a seis (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

# RETIRADOS O TRANSFERIDOS

- COMENTARIO: Cuando los bienes semovientes (Vgr. vacas, ovejas, etc.) hayan sido retirados o transferidos del país por un lapso menor a seis (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de Diciembre de cada año, dichos bienes deberán ser considerados como situados en el país. Ello por cuanto tiende a evitar por parte de los sujetos domiciliados en exterior la elusión del impuesto al transportar el bien semoviente (Vgr. ganado) de su propiedad a su país u otro, antes del 31 de Diciembre de cada año, en aras de quedar fuera del ámbito de gravabilidad del impuesto puesto que, tal como se explicara precedentemente, las personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el extranjero sólo debían tributar por los bienes situados en el país.

# LOS TITULOS Y ACCIONES EMITIDOS POR ENTIDADES DEL EXTERIOR...

- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de treinta (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.
- **ARTICULO 9° D.R.- En el caso de depósitos en instituciones bancarias del exterior originados en remesas efectuadas desde el país, el excedente del saldo promedio previsto en dicha norma o el saldo total cuando el plazo del depósito sea inferior a treinta (30) días, deberá considerarse comprendido en el inciso i) de su artículo 19.**

**Ejemplo:**

El Sr. Juan Pérez mantiene depósitos en el Banco de España, durante el año 2004, cuyo extracto refleja:

| Movimientos   | Saldo acreedor | Días transcurridos          | Subtotal     |
|---|----------------|-----------------------------|--------------|
| 1/1/2004: Giro del país<br>150.000                                    | 150.000        | 1/1/2004 a 1/6/2004 = 150   | E 22.500.000 |
| 1/6/2004: Extracciones<br>10.000                                      | 140.000        | 1/6/2004 a 1/9/2004 = 120   | E 16.800.000 |
| 1/9/2004: Giros 25.000  | 165.000        | 1/9/2004 a 1/12/2004 = 120  | E 19.800.000 |
| 1/12/2004: Depósitos 23.000   | 188.000        | 1/12/2004 a 31/12/2004 = 30 | E 5.640.000  |
| Saldo final Euros   | <b>188.000</b> |                             | E 64.740.000 |
| Saldo promedio del Exterior Euros: $E\ 64.740.000 / 365 = E\ 177.370$ |                |                             |              |

**Solución:**

|  |  |
|--|--|
| <i>Excedente de saldo promedio (va como "bienes en el país")</i> | $188.000 - 177.370 = E\ 10.630$        |
| <i>Valuación bienes del país</i>                                 | $10.630 \times 3,75 = \$\ 39.862,50$   |
| <i>Saldo promedio al TCC = Valuación bienes del exterior</i>     | $177.370 \times 3,75 = \$\ 665.137,50$ |
| <i>(Supongamos el TCC al 31/12 de \$ 3,75)</i>                   |  |



- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior.

# CREDITOS CUYOS DEUDORES SE DOMICILIEN EN EL EXTRANJERO.

## CASOS ESPECIALES

- i) **Los créditos cuyos deudores se domicilién en el extranjero** excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.
- Tratándose de créditos, en los términos del referido inciso, nuevamente se deberá determinar el domicilio del deudor a los fines de establecer dónde se considerarán situados los bienes sub-examine, excepto que los mismos se encuentren garantizados con derechos reales, situación ésta que implica que a los fines de determinar si el crédito es o no del país corresponderá establecer la ubicación del bien dado en garantía. En otras palabras, si el crédito está garantizado con un derecho real se deberá precisar donde se encuentra el bien dado en garantía independientemente del domicilio del deudor.
- No obstante ello, la norma precisa que si ese crédito se ha originado como consecuencia de una transferencia a título oneroso de un bien situado en el país, como por ejemplo, la venta de un inmueble a plazo, a los fines de determinar si se lo debe considerar como crédito del exterior resulta necesario tener en cuenta la permanencia del deudor en el exterior el cual necesariamente debe ser superior a seis (6) meses desde la fecha en que el crédito se ha hecho exigible hasta el 31 de diciembre de cada año.
- Similar situación resulta de aplicación cuando el crédito se hubiese originado por actividades desarrolladas en el país, como por ejemplo: locaciones de servicios por prestaciones profesionales, entre otras.
- Ejemplo:
- Un industrial de nacionalidad argentina vende en Marzo del corriente año, una máquina empaquetadora a un ciudadano venezolano. Dicha operación se pacta en cuotas que vencen el último día de cada mes. Al 31 de Diciembre, el ciudadano venezolano no ha cancelado ninguna de sus cuotas.
- Solución:
- Dado que ha transcurrido más de 6 meses desde su exigibilidad, dicho crédito debe ser considerado como un bien situado en el exterior, perteneciente a una persona física domiciliada en el país.

# CONVERSION A MONEDA NACIONAL

## COTIZACION TIPO COMPRADOR

- Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

# VALUACION DE BIENES EN EL EXTERIOR

- Valuación de los bienes situados en el exterior
- ARTICULO 23. - Los bienes situados en el exterior se valuarán de la siguiente forma:
  - a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.
- **ARTICULO 25. -.... se entenderá que constituye valor de plaza, el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.**
- **Constancias suficientes las:**
  - **certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación**
  - **o por los profesionales habilitados para ello en dicho país.**
- **En todos los casos será indispensable la pertinente legalización por la autoridad consular argentina.**

## CREDITOS, DEPOSITOS Y EXISTENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR

- b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha.

# TITULOS VALORES QUE COTIZAN EN BOLSA

- c) Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

# TITULOS VALORES QUE NO COTIZAN EN BOLSA

- (...) Los títulos valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior: será de aplicación el tercer párrafo del inciso h) del artículo 22.
- En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.
- De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior dicha tenencia quedara sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el Artículo 26, siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el noveno párrafo de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes.

# R.G.2151

- ARTICULO 9°.- Los accionistas de sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones (9.1.), deberán solicitar a las mismas el respectivo balance patrimonial a los fines previstos en el inciso incorporado a continuación del inciso c) del Artículo 23 de la ley del gravamen, por el Artículo 4° de la Ley N° 25.239.



## FIDEICOMISOS Y FONDOS COMUNES DE INVERSION CONSTITUTIDOS EN EL EXTERIOR

- d) Los bienes a que se refieren el inciso i) y el agregado a continuación de dicho inciso del artículo 22, en el caso de fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el exterior: por aplicación de dichas normas. No obstante si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último